

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto prohibiendo á todos los españoles la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras mientras no haya precedido la autorización del Gobierno.—Página 578.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, con el carácter de Comisario Regio, á D. Eladio Mille y Suárez, Auditor general de la Armada.—Página 578.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. José María Bonilla y Franco, que lo es de la de Córdoba, con la de Jefe de Administración de segunda. Página 578.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, á D. Mariano del Valle y García, que lo es en la de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 578.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, á D. Emilio Martos Llobell, Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia.—Página 578.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Idefonso Callejo y Pastor, Registrador de la propiedad de Cervera.—Páginas 578 y 579.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Comandante de Caballería D. Germán León Lores la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.—Página 579.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Pedro Bosch Gimpera, Catedrático numerario de His-

toria Universal antigua y media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 579.

Otra aprobando el expediente de las oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Cartagena, y que se expida el nombramiento á favor de don Andrés Bellogín y García.—Página 579.

Otra ídem id. á las Cátedras de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, vacantes en las Escuelas de Comercio de Las Palmas y León.—Página 579.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, de las Escuelas de Comercio de Las Palmas y León, á D. Andrés Pineda y Zurita y D. Fernando Lacarra y Rodríguez, respectivamente.—Página 579.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Lugo.—Página 580.

Otra disponiendo se adquiriera de D. José Orozco, con destino á la Biblioteca Nacional, una plana autógrafa y firmada por D. Alfonso de Borbón (S. M. el Rey Don Alfonso XII).—Página 580.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 580.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benito Garcés contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, á inscribir una escritura de aceptación y partición de herencia.—Página 580.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravó los bienes de las personas jurídicas.—Página 581.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Burgos.—Página 582.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de varias obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. J. M. Comyn.—Página 582.

Nombrando Catedrático numerario de Ginecología y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona á D. Mateo Bonafonte y Nogués.—Página 583.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 583.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Concesión de premios.—Página 583.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) para construir en la margen izquierda del río Carreras dos secciones de muelle y utilizar los terrenos ganados al río.—Página 583.

Idem id. la ídem id. á D. Alejandro Deutsch y Compañía para construir un muelle de carga y descarga en el sitio denominado La Cantera, en la costa inmediata al puerto de Alicante.—Página 583.

Idem id. la ídem id. á D. Francisco Azopardo para construir almacenes para depósito de mercancías en el puerto de la Luz (Gran Canaria).—Página 584.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Toledo), Electro Metalúrgica del Astillero, Tranvía ó Ferrocarril económico de Maresa á Berga, Sociedad Española de Cementos portland, Compañía Petrolífera de Pambanco y Banco Vitalicio de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SENOR: Es práctica general en la ma-
yoría de los Estados, y que responde á
razones de innegable conveniencia polí-
tica, no permitir á los respectivos nacio-
nales aceptar condecoraciones extranje-
ras sin el expreso consentimiento de su
Gobierno.

Unas veces se considera necesario que
recaiga la aprobación de éste con ante-
rioridad á la concesión; otras, la inter-
vención del Gobierno de quien dependo
el agraciado tiene lugar sólo *a posteriori*
mediante la obligación que se impone á
los particulares de inscribir con ciertas
formalidades la concesión de toda conde-
coración extranjera, inscripción que sien-
do potestativo en el Gobierno el conce-
derla ó no, envuelve al ser efectuada la
aprobación explícita del mismo.

En España, si bien es cierto que el ar-
tículo 348 del Código Penal castiga el uso
de condecoraciones por quien no estu-
viera autorizado para llevarlas, no se
halla determinado claramente en qué
consiste la autorización por lo que se re-
fiere á las extranjeras, á cuyo uso inde-
bido como al de las nacionales alcanza
dicho precepto legal, quedando reducida
en realidad hasta ahora la intervención
del Gobierno de V. M. en el uso de con-
decoraciones extranjeras al cumplimen-
to de requisitos de orden administrativo
y fiscal.

Es cierto que en diversas ocasiones el
Gobierno de V. M. ha llegado á concier-
tos aislados con los de algunos otros paí-
ses, comprometiéndose en esos acuerdos
cada Parte á no conceder á súbditos de
la otra ninguna condecoración sin obte-
ner previamente el *placet* de esta última.
Una serie de negociaciones encaminadas
á llegar á análoga inteligencia con los
demás países, permitiría acaso establecer
la debida uniformidad en la materia de
que se trata; pero este procedimiento,
sobre ser algo complicado, no dejaría de
exigir cierto tiempo, sobre todo dadas las
actuales circunstancias.

Otro medio hay de evitar los inconveni-
entes que la situación actual ocasiona
y que la experiencia aconseja prevenir

para lo futuro, que es el de establecer
desde luego como precepto terminante
la prohibición á todos los españoles de
aceptar y usar condecoraciones extranje-
ras á cuya concesión no haya precedido
el beneplácito del Gobierno de V. M.

Esta medida de orden previamente in-
terior deja perfectamente definida la
cuestión, poniendo fin á la anomalía de
que para ciertas condecoraciones extranje-
ras sea requerido el *placet* del Gobier-
no español y otras en cambio se otorguen
á nuestros compatriotas sin conocimien-
to de dicho Gobierno.

En atención á estas consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene la honra de
someter á la aprobación de V. M. el ad-
junto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1916.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente
prohibido á todos los españoles la acep-
tación y uso de condecoraciones extranje-
ras, á cuya concesión no haya precedi-
do la autorización del Gobierno.

Art. 2.º La autorización á que se re-
fiere el artículo anterior, se concederá, si
procedo por la vía diplomática, cuando
sea solicitada directamente por el Go-
bierno que se proponga conceder la conde-
coración, y de Real orden á instancia
del interesado, en los demás casos.

Art. 3.º Las referidas peticiones, cual-
quiera que sea su procedencia, se resol-
verán por el Ministerio de Estado, el
cual, sin embargo, oirá previamente al
Ministerio del que dependa el interesado,
cuando se trate de condecorar á funcio-
narios españoles de cualquier orden.

Dado en Palacio á cinco de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo establecido en la
base 6.ª de las aprobadas por Mi decreto
de 16 de Enero último, dictado para la
reorganización de la Sección de la Cruz
Roja Española,

Vengo en nombrar Presidente de la
Asamblea Suprema de la misma, con el
carácter de Comisario Regio, á D. Eladio
Mille y Suárez, Auditor general de la Ar-
mada.

Dado en Palacio á seis de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, de conformidad
con lo determinado en los artículos 6.º
y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904
y de Presupuestos de 28 de Diciembre de
1908, respectivamente, Delegado de Ha-
cienda en la provincia de Málaga, con la
categoría de Jefe de Administración de
primera clase, á D. José María Bonilla y
Franco, que lo es en la de Córdoba, con
la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar, de conformidad
con lo determinado en los artículos 6.º y
26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y
de Presupuestos de 28 de Diciembre de
1908, respectivamente, Delegado de Ha-
cienda en la provincia de Córdoba, á don
Mariano del Valle y García, que lo es en
la de Guadalupe, con la categoría de
Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar, de conformidad
con lo determinado en los artículos 6.º y
26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y
de Presupuestos de 28 de Diciembre de
1908, respectivamente, Delegado de Ha-
cienda en la provincia de Guadalupe, á
D. Emilio Martos Llobell, Jefe de Nego-
ciado de primera clase de la Inspección
de Hacienda de esta provincia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de con-
formidad con lo dispuesto en el párrafo
tercero del artículo 297 de la ley Hipote-
caria y segundo del 430 de su Reglamen-
to, ha tenido á bien jubilar al Registra-
dor de la propiedad de Cervera, de pri-
mera clase, D. Ildefonso Callejo y Pastor,
con derecho al haber que por clasificac-
ión le corresponde, por tener cumplida
la edad de setenta años, que las citadas
disposiciones establecen para la jubila-
ción forzosa de los Registradores de la
propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de esta fecha, ha tenido á bien conceder al Comandante de Caballería D. Germán León Lores, autor de la obra titulada «Problemas de Aritmética», la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Director general de Cría Caballar y Remonta.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de la instancia que con fecha 4 de Septiembre del año último, promovió el Comandante de Caballería D. Germán León Lores, solicitando se estudiara por la Superioridad el libro de ejercicios de Aritmética que, bajo el seudónimo de Capitán X, presentaba, por si fuese de utilidad para los exámenes de ingreso en las Academias militares, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, remitió dicha obra á informe de las respectivas Academias, por haber propuesto éstas los citados ejercicios para el fin á que estaban destinados.

Pero como en las mencionadas propuestas se nombraban además otros autores, dicha Sección estudió detenidamente todos ellos al objeto de elegir la que, á su juicio, reuniese más méritos, resultando del minucioso estudio realizado al efecto que la del Capitán X, titulada «Problemas de Aritmética», era la que mejor se adaptaba á las condiciones de la convocatoria y la que, al mismo tiempo, reunía la circunstancia, que no concurría en las demás, de haber sido propuesta por unanimidad por las Juntas facultativas de las diferentes Academias, para el examen de Aritmética; y este es el mayor elogio que de la obra en cuestión puede hacerse, la que á más del extraordinario mérito que reúne, según el unánime acuerdo de dichas Juntas, reporta gran utilidad á la enseñanza á la vez que un buen servicio de resultados beneficiosos y positivos, proporcionando un cuestionario práctico adaptado perfectamente al programa de Aritmética, sin incurrir en la repetición de ejercicios, sino, por el contrario, haciendo una selección de los que pudiéramos decir forman tipo

dentro de cada una de las teorías que constituyen el programa de ingreso.

Esta labor desarrollada por el Comandante León Lores, ha necesitado muchos desvelos, perseverancia y profundos estudios en la materia, labor que merece plácemes y recompensa, teniendo en cuenta el importante servicio que ha prestado su autor á la enseñanza, sin desatender los demás cometidos que tenía á su cargo, inherentes á su empleo y destino.

Cuenta el Jefe objeto de este informe más de treinta y tres años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, por haber cumplido en el ejercicio del cargo el plazo que las disposiciones vigentes señalan.

Medallas conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y de Gerona, de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y una mención honorífica por los relevantes y extraordinarios servicios prestados en la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, teniendo en cuenta el mérito de la obra, reconocido por la Superioridad al ser declarada reglamentaria para los exámenes de ingreso en las Academias militares, según Real orden de 8 de Noviembre de 1915 (D. O. núm. 251), así como las extraordinarias cualidades y amor al estudio que concurren en el ya mencionado Comandante D. Germán León Lores, acordó por unanimidad proponer se le conceda la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el artículo 23, en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Bosch Gimpera, Catedrático numerario de Historia Universal antigua y media de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, el expediente de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Geografía é Historia del

Instituto general y técnico de Cartagena, y que se expida el correspondiente nombramiento á favor de D. Andrés Bellogin y García, propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacantes en las Escuelas de Comercio de Las Palmas y León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Andrés Pineda y Zurita, Catedrático numerario de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de la Escuela Profesional de Comercio, de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Fernando Lacarra y Rodríguez, Catedrático numerario de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de la Escuela Pericial de Comercio de León, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Lugo, en el turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido en el asunto de que se hará mérito el siguiente informe:

«Ilmo. Sr.: En sesión celebrada por esta Junta el día 12 del corriente mes, el señor Presidente manifestó que D. José Orozco ofrecía en venta un autógrafo consistente en una plana escrita y firmada por D. Alfonso de Borbón, que después fué el Rey D. Alfonso XII, regalo de dicho Monarca al solicitante cuando ambos eran niños, y del que, bien á pesar suyo, necesitaba desprenderse; y la Junta, teniendo en cuenta que en los Archivos y Bibliotecas se conservan análogos autógrafos, que con el transcurso del tiempo son documentos curiosos y dignos de ser conservados, acordó proponer á la Superioridad la adquisición por el Estado en el precio de 1.000 pesetas de la referida plana autógrafa y firmada por D. Alfonso de Borbón, y que el referido manuscrito se destine á la Biblioteca Nacional.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se libre la expresada cantidad de 1.000 pesetas á favor de dicho Sr. D. José Orozco, previa entrega del expresado documento en la Biblioteca Nacional y con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo 2.º, epígrafe «Gastos generales» del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA

DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

Continuación (1)

FRANCIA

Decreto relativo á la prórroga de los contratos de seguros, capitalización y ahorro.

Artículo 1.º Los plazos acordados por los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, para el pago de las sumas debidas por las empresas de seguros, capitalización y ahorro, y prorrogados por el artículo 1.º de los Decretos de 27 de Octubre, 29 de Diciembre de 1914, 23 de Febrero, 24 de Abril, 28 de Junio, 28 de Agosto, 30 de Octubre, 20 de Noviembre de 1915, 22 de Enero y 18 de Marzo de 1916, se prorrogan, á partir de 1.º de Junio de 1916 por un nuevo período de sesenta días hábiles, con las condiciones y reservas siguientes, extendiéndose el beneficio de esta prórroga á los contratos que caduquen antes de 1.º de Agosto de 1916, con tal que hayan sido concluidos antes de 4 de Agosto de 1914.

Durante estas prórrogas las empresas están obligadas á pagar:

1.º En materia de seguros sobre la vida, el 50 por 100 del capital ó del rescate, hasta un completo de 25.000 francos y la integridad de las rentas vitalicias.

2.º En materia de seguros contra accidentes de trabajo, la integridad de las asignaciones temporales y rentas vitalicias debidas, en virtud de la Ley de 9 de Abril de 1898 y de las Leyes que la modifican ó completan.

3.º En materia de seguros sobre accidentes de cualquier otra naturaleza, la integridad de la indemnización temporal y del capital ó de cualquier otra indemnización debida.

4.º En materia de seguros contra incendios y contra peligros de cualquier otro género que los previstos en los párrafos anteriores, la integridad de los daños.

5.º En materia de capitalización, la integridad del capital de los bonos ó títulos que hayan vencido.

6.º En materia de ahorro y solamente por lo que se refiera á las Sociedades previstas en el título 2.º de la Ley de 3 de Julio de 1913, el 25 por 100 del capital que correspondía á los interesados en virtud del vencimiento de sus series ó participaciones ó en virtud de fallecimientos, para las Sociedades cuyas imposiciones se hacen en casas pagables á plazos, y el 50 por 100 para las demás Sociedades.

El beneficio de estas disposiciones no puede ser invocado por el asegurado ó adherido sino con la condición de que haya sido pagado el importe de la prima y en materia de seguros contra accidentes ó incendios con la de que las declaraciones de salarios y de siniestros hayan sido hechas conforme á las condiciones del contrato.

Art. 2.º En materia de seguros sobre la vida, el asegurador, un mes después del envío de una carta recomendada que haya quedado sin efecto, reproduciendo el texto de la presente disposición ó invitando al asegurado á pagar las primas que hayan vencido ó á tomar el compromiso de pagarlas en una ó varias veces, á su voluntad, en el término de dos años después de la cesación de las hostilidades, no será responsable en caso de fallecimiento del asegurado, más que por el

valor atribuido á la póliza, según las condiciones del contrato.

Sin embargo, las cláusulas de las pólizas de seguro adquieren sus plenos efectos, para las primas vencidas y por vencer, con relación á los asegurados de las Sociedades de forma mutua que no pagan ninguna comisión ni retribución en ninguna forma para la adquisición de seguros y que lo han estipulado en sus Estatutos.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no rigen respecto á los asegurados que están en filas ó domiciliados en las regiones invadidas ó retenidos en territorio enemigo ó que se encuentran fuera de Francia ó Argelia en servicio público; el pago de las primas vencidas en el curso del período durante el cual han permanecido á cubierto del riesgo se hará en las condiciones que se determinen después de las hostilidades.

Art. 3.º Las prórrogas especificadas en los artículos precedentes, son puramente facultativas para los deudores; las sumas cuyo pago se suspende en virtud de dichos artículos, producen interés de pleno derecho, al tipo de 5 por 100, á partir del día en que el pago era exigible primitivamente.

El interés es debido en las mismas condiciones por el asegurado, por el importe de las primas que no han sido pagadas en la época fijada por el contrato.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores no se oponen á la aplicación de todas las cláusulas contractuales que estipularan un tipo de interés más elevado.

Art. 4.º Las reclamaciones á las cuales pueda dar lugar la aplicación del presente Decreto, se llevan, por simple petición de la parte más diligente, ante el Presidente del Tribunal Civil, que decidirá en recurso de urgencia.

Su decisión es ejecutoria provisionalmente, á pesar de la apelación.

Art. 5.º Las disposiciones del presente Decreto no son aplicables á las Sociedades de seguros mutuos agrícolas regidas por la ley de 4 de Julio de 1900.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Decreto se aplican á las Empresas de seguros que operan en Francia, de los países aliados ó neutrales; sin embargo, su beneficio será rehusado á estas Empresas en el caso en que el país donde tengan su domicilio social, tome medidas análogas, sin asegurar su aplicación á las Empresas francesas.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Decreto, son aplicables en Argelia.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registradores y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benito Garcés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, á inscribir una escritura de aceptación y partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que son antecedentes de este recurso: a) la muerte de D. Faustino Fajardo, acaecida en 27 de Noviembre de 1897, bajo testamento, en el que instituye herederas á sus dos hijas D.ª Pilar y D.ª Consuelo Fajardo Oliete; b) la muerte de esta última en 26 de Noviembre de 1899, á la edad de tres años, y c) que la herencia que correspondía á ambas

(1) Véase la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril de 1916.

herederas era la mitad indivisa de un campo en término de Miralbueno, de Zaragoza, finca adquirida por el causante con bienes de la sociedad conyugal, cuya otra mitad había de pertenecer a la viuda, como resultado de la liquidación de la referida sociedad:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario recurrente en 9 de Septiembre de 1915, se practicó la aceptación y partición de la herencia de D. Faustino Fajardo, compareciendo madre ó hija con sus respectivos maridos, adjudicándose una mitad del indicado campo en pleno dominio á D.^a Pilar Fajardo Oliete, pues la cuarta parte que correspondía á la hermana fallecida D.^a Consuelo, acrece en favor de aquélla (por beneficio de fuero, según lo prescrito en los Fueros 1.^o y 2.^o de *Communi dividundo* y Observancias 1.^a, 6.^a y 13 de *Consortibus ejusdem rei*), y la otra mitad á D.^a Francisca Olieto Lanuza, por razón de sus derechos patrimoniales en la sociedad conyugal:

Resultando que presentada la escritura al Registro fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la inscripción que de la cuarta parte indivisa adquirida por D.^a Consuelo Fajardo y Oliete se solicita á nombre de su hermana y coheredera D.^a Pilar, porque ya se invoque ó tenga en cuenta para tal transmisión el derecho de acrecer, el Consorcio foral aragonés, ó bien la sucesión legítima con arreglo al Fuero único *De rebus vinculatis*, es necesario se acompañe testimonio de la resolución judicial de tal transmisión á favor de la D.^a Pilar Fajardo y Oliete»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso gubernativo, pidiendo se declare hallarse extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, fundándose en que uno de los efectos producidos por el Consorcio foral aragonés es el de que la parte indivisa del consorte difunto acrece á la parte de los demás consortes por beneficio del fuero, sin venir éstos obligados al pago de las deudas de aquél; que este consorcio tiene lugar entre los hijos, según los Fueros 1.^o y 2.^o de *Communi dividundo* y la Observancia 13 *De consortibus ejusdem rei*; que la porción vacante acrece á la porción y no á la persona del consorte; que, en virtud de estas disposiciones, la porción vacante de D.^a Consuelo acrece á la de D.^a Pilar Fajardo; que la declaración de herederos lleva consigo el hacer responsable de las deudas del consorte premuerto al que le sobrevive, y que esto se opone al espíritu de la Instrucción aragonesa, así como á la letra de las disposiciones forales por que se rige:

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación, alegando que si bien por ministerio del Fuero se transmite la porción vacante á D.^a Pilar Fajardo, es exigencia del Registro un título inscribible para hacer constar la transmisión, conservando el tracto que reclama el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que este título debe ser una resolución judicial, no de declaración de herederos, sino en la que se declare que por muerte de doña Consuelo y por ministerio del Fuero, se ha transmitido su porción á la referida D.^a Pilar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, fundándose en que tratándose de una adquisición de derechos á favor de una persona y por muerte de otra, siempre será necesario un título en virtud del cual pueda inscribirse en el Registro aquella adquisición, si ha de perjudicar á terceros, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.^o y 23 de la ley Hipotecaria; que ese título,

tratándose de adquisiciones por causa de muerte, sólo puede ser el testamento ó la correspondiente declaración judicial, no bastando la mera declaración hecha en la escritura particional, y esta doctrina está inspirada en el criterio de las Resoluciones de 5 de Septiembre de 1867 y 12 de Mayo de 1875, a n dictadas para supuestos distintos, y, finalmente, que la declaración judicial exigida por el Registrador no ataca á la esencia del derecho en virtud del cual adquirió esa porción vacante D.^a Pilar Fajardo, ya que sólo es la forma de acreditar dicha adquisición:

Vistos los Fueros 1.^o, 2.^o y 3.^o de *Communi dividundo* y las Observancias 6.^a, 12.^a y 13.^a de *Consortibus ejusdem rei* y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1892:

Considerando que en el presente recurso ha de resolverse si es necesaria, como afirma la providencia recurrida, la presentación de la declaración de herederos de D.^a Consuelo Fajardo Oliete, fallecida á la edad de tres años, para inscribir á nombre de su hermana D.^a Pilar los derechos sobre la mitad indivisa adjudicada á ambas, de un campo de término de Miralbueno, ó si basta para este efecto la manifestación hecha en escritura otorgada ante el Notario recurrente, de acrecer la parte indivisa, propiedad de la premuerta, á su indicada hermana, por beneficio de Fuero:

Considerando que el consorcio foral regulado por los Fueros 1.^o, 2.^o y 3.^o de *Communi dividundo* establece la comunidad de bienes sitios heredados del ascendiente común, mientras se hallen pro indiviso entre los hermanos, facultando á éstos para percibir frutos y rentas, poseer los bienes en aquella forma y ejercitar la acción reivindicatoria sin autorización ni acuerdos de los demás, pero prohibiéndoles vender, dar, hipotecar ó enajenar de otro modo á un extraño la parte que en la herencia les corresponda, como si se tratara de una especie de mancomunidad, más bien que de una copropiedad en sentido estricto:

Considerando que según la Observancia 6.^a de *consortibus ejusdem rei*, si los hermanos poseyesen una cosa indivisa y uno de ellos falleciese antes de la división, su parte acrece al otro hermano consorte, sin que por tal adquisición quede obligado éste á satisfacer las deudas del premuerto, ya que no se verifica *jure hereditatis, sed beneficio Fori*, concepto que repite la Observancia 12.^a y que desonvuelve rigurosamente la 13.^a al consignar que los bienes no divididos quedan (*remane*) para el supérstite, el cual de ninguna manera resulta obligado por los débitos y responsabilidades del premuerto que parecieran gravar su parte en los mismos, por la razón de que antes de la división no podía ordenar sobre ellos en vida ni por causa de muerte:

Considerando que en el supuesto de que esta transmisión se rigiese por los preceptos del derecho de acrecer, cuya existencia en Aragón con el alcance que le dieron las leyes castellanas antiguas y los artículos 981 y siguientes del Código Civil, es problemática, no implica una sucesión hereditaria del premuerto, fundada necesariamente en su testamento ó en la declaración de herederos abintestato, por no representar el supérstite al difunto, y tampoco puede habilitarse de tales títulos á D.^a Pilar, caso de que con algunos autores se califique á la situación jurídica creada de fideicomiso foral por arrancar los derechos respectivos en tal caso del causante común:

Considerando que, en su consecuencia,

para inscribir en el Registro la transmisión practicada por este derecho llamado de acrecer, basta acreditar la existencia del consorcio, la falta de división de los bienes relictos y el fallecimiento de uno de los consortes sin sucesión legítima; y constando en el presente caso las dos primeras particularidades por las inscripciones de dominio vigentes á nombre de D. Faustino Fajardo, y por las declaraciones hechas en la escritura estificada con referencia al testamento por él mismo otorgado, y la última por certificación del Juez municipal del distrito de San Pablo, de Zaragoza, que se presentó oportunamente, no cabe exigir nueva documentación para confirmar dichos extractos.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Presidencia General de la Administración del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de niñas huérfanas de Medina Sidonia, fundado por D. Manuel Alvarez Jiménez:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un testimonio expedido por el Secretario de Medina Sidonia D. José María de Puelles, debidamente legalizado, del testamento otorgado en 12 de Marzo de 1822 ante el Escribano de dicha ciudad D. Juan José Medrano, por D. Manuel Alvarez Jiménez, en el que instituyó por su única y universal heredera á su alma, disponiendo se distribuya su herencia en el modo y forma que á sus albaceas dejaré prevenido en un papel ó cuaderno que dejará firmado de su propia mano.

2.^o Otro testimonio librado por el mismo Notario que el anterior, y también legalizado en forma, de la agregación hecha por D. Manuel Alvarez Jiménez á su testamento en 5 de Diciembre de 1831, protocolizada por el Escribano de la mencionada localidad D. José Núñez Catalán en 3 de Enero de 1832, en el que consignó el testador que con el fin de recoger á los desvalidos huérfanos que quedaren por consecuencia de la epidemia padecida en el año 1800 en Cádiz y pueblos limítrofes, fundó en Medina Sidonia un Asilo de huérfanos, para lo cual pidió permiso al Cabildo eclesiástico de la diócesis, continuándolo después y procurando casas á unos y poner á otros en casas de su confianza ó proporcionándoles trabajo en el campo ó en oficios menestrales.

En el mismo documento determinaba los bienes que al Asilo perteneciesen, y los que le legaba para después de su fallecimiento, y haciendo uso de las facultades que como fundador le competen, nombra Administrador y protector de dicho Establecimiento al Obispo de Cádiz y á los que á su muerte le sucediesen; y

3.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se contiene una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Asilo de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también dicho beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que el Asilo de Niñas Huérfanas de Medina Sidonia está comprendido en uno y otro caso de exención, en el primero en razón á que por el único fin que persigue tiene carácter de institución de beneficencia gratuita, y en el segundo, porque además sus bienes reúnen todas las condiciones necesarias para que les sea aplicable la exención concedida en el precepto legal indicado:

Considerando que así lo demuestra el que como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de su índole, están sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del fin realizado por el Asilo, y que estos establecimientos están expresamente mencionados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y en él únicamente se invierten, como exige la Ley de 1912, los productos de los bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de Niñas Huérfanas fundado por D. Manuel Álvarez Jiménez en la ciudad de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

Visto el expediente incoado en solicitud de que al Montepío denominado La Ciudad Condal se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento del Montepío, debidamente cotizado, en que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones acreditando una de ellas la personalidad del solici-

tante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que por razón del fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, teniendo el expresado carácter de obrera, por la condición de los que á ella pertenecen:

Considerando que á dichas cooperativas concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911 por el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta por los años 1911 y 1912 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, el Montepío establecido en Barcelona con el nombre de La Ciudad Condal, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1891 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Burgos, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Director general, José Morote.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de varias obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. J. M. Comyn, en representación de la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1835.

Centro Internacional de Enseñanza, Sociedad anónima (International Correspondence Schools).—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen. Primera edición.—Madrid, calle de Alcalá, 43.—

Impresores Wyman y Sons, Reading y Londres, Inglaterra.

«Lechos, hogares y chimeneas», número 4.377, 72 páginas.

«Calderas de vapor», número 4.374, 42 páginas.

«Cálculo de máquinas de vapor», parte primera, número 4.373-A, 69 páginas.

«Máquinas hidráulicas», número 4.364, 58 páginas.

«Transmisiones», parte segunda, número 4.370-B, 61 páginas.

«Regla de cálculo», número 4.350, 46 páginas.

«Fuentes y propiedades del calor», número 4.660, 58 páginas.

«Esfuerzos en las manivelas», número 4.372, 23 páginas.

«Condensadores y máquinas de múltiple expansión», número 4.361, 79 páginas.

«Trabajo á cepillo», parte segunda, número 4.656-B, 48 páginas.

«Elementos de metalurgia», número 4.365, 33 páginas.

«Desarrollo de superficies», número 4.385, 86 páginas.

«Detalles y accesorios de las calderas», 4.378, 38 páginas.

«Cálculo de máquinas de vapor», parte segunda, número 4.373-B, 51 páginas.

«Ubicación de piezas», número 4.650, 39 páginas.

«Mecanismos de distribución», parte segunda, número 4.362-B, 51 páginas.

«Trabajo á cepillo», parte primera, número 4.656-A, 34 páginas.

«Diseño de máquinas», número 4.383, 42 páginas.

«Trabajo de la fundición endurecida», número 4.655, 28 páginas.

«Trabajo á torno», parte primera, número 4.651-A, 50 páginas.

«Alimentación de las calderas de vapor», número 4.378, 50 páginas.

«Elementos de Geometría descriptiva», parte primera, número 4.384-A, 54 páginas.

«Transmisiones», parte primera, número 4.370-A, 73 páginas.

«Elementos de Geometría descriptiva», parte segunda, número 4.384-B, 96 páginas.

«Lubricación y enfriamiento», número 4.698, 56 páginas.

«Ensayo de metales», número 4.366, 38 páginas.

«Mecanismos de distribución», parte primera, número 4.362-A, 42 páginas.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Internacional corresponde Schools (Escuelas Internacionales).—Seranton, PA., E. U.—Enseñanza por correspondencia, primera edición.—Impresores: International Educational Publishing Company.

«Máquinas de vapor sin condensación», número 360, 50 páginas.

«Potencia de las máquinas de vapor», número 359, 51 páginas.

«Dibujo de máquinas», número 375, 140 páginas.

«Resistencia de materiales», parte primera, número 122 A, 59 páginas.

«Resistencia de materiales», parte segunda, número 122-B, 51 páginas.

«Turbinas de vapor», parte primera, número 368-A, 56 páginas.

«Dinámica de los fluidos», número 354, 47 páginas.

«La máquina de vapor», número 358, 38 páginas.

«Elementos de Química», número 355, 60 páginas.

«Reguladores de las máquinas de vapor», número 363, 70 páginas.

«Elementos de Cinemática aplicada», número 352, 41 páginas.

«Elementos de Trigonometría», número 251, 87 páginas.

«Elementos de Estática», número 351, 77 páginas.

«Propiedades del vapor», número 357, 56 páginas.

«Calor», parte primera, número 356-A, 38 páginas.

«Calor», parte segunda, número 356-B, 43 páginas.

Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 28 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de concurso de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Mateo Bonafonte y Nogrés, Catedrático numerario de Ginecología y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el mismo haber anual y número del escalafón que actualmente disfruta y ocupa.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la Cátedra de Obstetricia y su clínica, que el interesado desempeña en la misma Universidad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916. El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improporcionable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado las solicitudes y propuestas presentadas al concurso abierto con arreglo al programa de 1.º de Junio de 1915, para adjudicación de los premios á la «Virtud» y al «Trabajo», instituidos por el señor don José Santa María de Hita, y en su sesión de ayer ha acordado:

1.º Conceder el «Premio á la Virtud» (mil quinientas pesetas en metálico y Diploma), ofrecido en la regla primera de dicho programa, á Teresa Martínez Serrano, sirvienta del Asilo-Hospital del Niño Jesús, de Madrid, que ha sido propuesta en instancia suscrita por el Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia y Visitador, y por todo el personal adscrito al citado Establecimiento benéfico; y

2.º Conceder el «Premio al Trabajo» (mil quinientas pesetas en metálico y Diploma), regla segunda del programa, á Atanasio González Vallejo y González, de oficio pastor, que reside en Escalonilla, provincia de Toledo.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Académico-Secretario perpetuo, Emilio Sanz y Escartín. P—3588

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Isla Cristina, provincia de Huelva, para construir en la margen izquierda del río Carreras dos secciones de muelles y utilizar los terrenos ganados al río:

Vistos los informes emitidos por todas las entidades llamadas á realizarlo, según las disposiciones legales:

Resultando que la concesión expresada se otorgó mediante Real orden de 21 de Noviembre de 1910, figurando entre sus condiciones la de que las obras debían comenzar dentro de los sesenta días de publicada en la GACETA y quedar terminadas en el plazo de dos años el trozo de la primera sección, y en el de cinco el de la segunda, debiendo constituir la fianza definitiva:

Resultando que á consecuencia de la orden circular de 2 de Julio de 1914 de la Dirección de Obras Públicas sobre concesiones inoursas en caducidad, se instruyó el actual expediente, por no haberse constituido la fianza ni comenzado las obras en el plazo fijado en la condición 7.ª de la concesión:

Resultando que concedida audiencia reglamentaria, manifestó por escrito de 20 de Septiembre último que la persistente escasez de pesca en la región y la crisis obrera, han impedido á la Corporación municipal comenzar las obras, solicitando en consecuencia una prórroga de cinco años, terminando en 31 de Diciembre de 1920, en las mismas condiciones con que se otorgó la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informa que aunque la concesión ha incurrido en caducidad, teniendo en cuenta que la ejecución del proyecto ha de beneficiar notablemente al pueblo de Isla Cristina, no sólo por proporcionar á la población parte del ensanche, que tanto necesita, sino también porque mejorarían sus condiciones de salubridad, podría accederse á lo solicitado, con las garantías que expresa para que se lleven á efecto las obras:

Resultando que el Ayuntamiento constituyó la fianza en la Tesorería de Huelva en 16 de Noviembre de 1915, y se ha unido al expediente certificación del acuerdo tomado por la Corporación municipal para dar cumplimiento á las condiciones propuestas por la Jefatura á fin de obtener prórroga de la concesión, y que con informe favorable del Goberna-

dor se elevó el expediente á este Ministerio:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros entiende que no procede otorgar prórroga, sino caducar la concesión sin perjuicio de que el Ayuntamiento solicite nueva concesión, si está dispuesto á llevar á cabo las obras:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas informa, exponiendo en términos análogos á la Jefatura de Obras Públicas, proponiendo que procedería declarar la caducidad, mas en vista de las circunstancias que concurren, puede concederse la prórroga solicitada, si la anualidad que el Ayuntamiento de Isla Cristina se ha comprometido á consignar en cada uno de los presupuestos de los cinco años sucesivos que constituyen el nuevo plazo de ejecución, no menor en cuantía que la quinta parte del importe del presupuesto total aprobado de las obras, queda suficientemente garantida en el presupuesto de ingresos, lo que ha de justificar el Municipio ante el Gobernador previamente, dentro del mes siguiente al que se le comunique la resolución, decretándose la caducidad de la concesión, en el caso de no verificarlo:

Considerando que guarda este expediente gran analogía con otro sobre caducidad de otra concesión al mismo Ayuntamiento de Ayamonte, de un muelle de fábrica en la margen izquierda del río Guadiana, y le son, por tanto, aplicables las mismas consideraciones:

Considerando que en cuanto á la forma se ha tramitado el expediente con arreglo á la legislación aplicable, en cuanto al fondo, la concesión, por incumplimiento de las condiciones en que fué otorgada ha incurrido en caducidad, y ahora, en realidad, lo que solicita el Ayuntamiento no es una prórroga sino una rehabilitación por nuevo plazo, y ésta, sobre no estar debidamente justificada requería, para ser concedida, la conformidad de los Ministerios de Guerra y Marina que fueron oídos cuando se otorgó; y

Considerando que si el Ayuntamiento de Isla Cristina se encuentra dispuesto á realizar las obras puede solicitar nueva concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha dispuesto se declare caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) para construir en la margen izquierda del río Carreras dos secciones de muelles, y utilizar los terrenos ganados al río.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y Ayuntamiento de Isla Cristina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Marzo de 1881 á D. Alejandro Deutsch y Compañía:

Resultando que por la Real orden antes citada se concedió la autorización para construir un muelle de carga y descarga en el sitio denominado La Cantera, en la costa inmediata al puerto de Alicante, expresando la cláusula 2.ª de la concesión, que el concesionario depositará la cantidad de 5.000 pesetas como fianza; la 3.ª que las obras habrán de terminar-

se en plazo de dos años; la 4.^a que las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y la 7.^a que se dispone la caducidad por incumplimiento de las condiciones:

Resultando que en 21 de Marzo de 1893, la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, á instancia de este Ministerio, expuso que Deutsch y Compañía no constituyeron la fianza, desistiendo de construir las obras en la época á que se refiere la concesión; pero que después han construido un embarcadero de madera y hierro, alegando que las Reales Órdenes de Hacienda de 27 de Agosto de 1892 y 17 de Octubre de 1894, lo permitían, cosa que la Jefatura niega por entender que las concesiones de esa clase se otorgan por el Ministerio de Fomento:

Resultando que para cumplir la Orden circular de 2 de Julio de 1914, se instruyó expediente de caducidad de la concesión de referencia, y dada vista de aquél á los interesados, comparecieron exponiendo:

Que aun cuando no puede asegurarse si fué ó no depositada la fianza, es lo cierto que las obras se han ejecutado.

Que para ello contaba con la Real orden de concesión, más las de Hacienda citadas.

Que la Sociedad lleva treinta y cinco años de quieta y pacífica posesión de muelle, y está, por tanto, comprendido en derecho en el artículo 60 de la ley de Puertos.

Que la caducidad constituiría un perjuicio para los intereses de Alicante; y

Que para cumplir lo mandado en la cláusula segunda de la concesión, depositarían, á título devolutivo y mientras se comprueba la certeza de la ejecución del muelle, la fianza señalada.

En apoyo de sus pretensiones, acompañan copia de los documentos relacionados:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia entiende que siendo razonables las manifestaciones alegadas, procede rehabilitar la concesión, si bien imponiendo á los concesionarios las condiciones oportunas, teniendo en cuenta las de la primitiva concesión y el estado actual del asunto:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante se mostró de conformidad con la anterior propuesta:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros informa que aun cuando resulta que las obras se ejecutaron sin cumplir las condiciones de la concesión, pues se realizaron fuera del plazo, no se depositó la fianza ni fueron recibidas, como el concesionario está en posesión de ella desde hace más de veinte años, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de Puertos, debe continuar disfrutándola, por lo que procede confirmar la concesión:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Obras Públicas, propuso que se considere vigente la concesión de un muelle de carga y descarga en el sitio llamado La Cantera, cerca del puerto de

Alicante, otorgada á D. Alejandro Deutsch y Compañía por Real orden de 18 de Marzo de 1881, y aprobadas las diferencias que hayan entre lo construido y el proyecto que sirvió de base á la concesión:

Considerando que del extracto que precede se infiere que son tres las cuestiones planteadas: la primera, relativa á la procedencia de declarar la caducidad de la concesión; la segunda, respecto del reconocimiento del derecho á disfrutar un muelle adquirido mediante prescripción, por D. A. Deutsch y Compañía; y la tercera, determinar la relación que pueda existir entre las obras concedidas y las ejecutadas:

Considerando que ninguna duda ofrece la apreciación del incumplimiento de las condiciones establecidas por la Real orden de 18 de Marzo de 1881, ya que no se efectuó la entrega de la fianza, ni se realizaron las obras en el tiempo fijado, ni éstas resultan que se hayan construido con arreglo al proyecto aprobado. Es patente, pues, la caducidad de la concesión, y exigen que así se declare, el respeto á las leyes y el buen orden administrativo:

Considerando que existe el hecho comprobado de venir disfrutando los concesionarios un aprovechamiento de dominio público para su industria, sin oposición de la Autoridad ni de tercero, durante más de veinte años, aprovechamiento que consiste en la utilización de un muelle que no ha sido el aprobado en 1881, construido exclusivamente por Deutsch y Compañía, y que, según informan las Autoridades locales, representa un beneficio para la población:

Considerando que hay en consecuencia un estado posesorio originario de un derecho susceptible de adquirirse por prescripción y adquirido en la ocasión presente, resultando aplicable el artículo 60 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, por lo cual debe reconocerle la Administración y amparar su ejercicio mientras el muelle venga utilizándose en la forma actual caducando tal derecho en caso contrario.

Considerando que las premisas expresadas permiten fácilmente afirmar que entre la concesión administrativa cuyas condiciones fueron incumplidas en su totalidad y la existencia de un aprovechamiento contante convertido en derecho por legítima prescripción, hay completa independencia que no puede menos de proclamarse así, porque de no hacerlo, aparte de la confusión y del precedente que se estableciera, resultaría rehabilitada una concesión que manifiestamente se dejó de cumplir, con el fin de salvar el disfrute, lo que legalmente puede lograrse sin necesidad de partir de un equívoco,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.^o Que se declare caducada la concesión hecha por Real orden de 18 de Marzo de 1881 á D. Alejandro Deutsch y Com-

pañía para construir un muelle de carga y descarga en el sitio denominado La Cantera, en la costa inmediata al puerto de Alicante; y

2.^o Que se reconozca en favor de la expresada Sociedad el derecho adquirido por prescripción á aprovechar los terrenos de dominio público de la costa de Alicante en que tienen actualmente establecido un muelle, siempre que no altere la utilización del mismo dedicándole á objeto distinto ni en forma diferente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Octubre de 1910 á D. Francisco Azopardo:

Resultando que por la citada Real orden se autorizó la construcción de unos almacenes para depósito de mercancías en el puerto de La Luz (Gran Canaria):

Resultando que por Real orden de 12 de Enero de 1915, se dispuso la instrucción del expediente de caducidad por no haberse comenzado las obras en el plazo fijado en las condiciones de la concesión ni el de prórroga concedido:

Resultando que concedida audiencia al concesionario no compareció á exponer los descargos; en su consecuencia, la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas, proponen se declare la caducidad de la concesión por incumplimiento de las condiciones con que fué otorgada:

Considerando que por no haberse dado comienzo á las obras en el plazo fijado, procede, con arreglo á las condiciones de la misma concesión, su declaración de caducidad; y

Considerando que se han cumplido en este expediente los trámites exigidos en la legislación del ramo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de la concesión otorgada á D. Francisco Azopardo por Real orden de 6 de Octubre de 1910, para construir almacenes para depósito de mercancías en el puerto de la Luz (Gran Canaria).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Las Palmas (Canarias).